

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

LUNA COMMERCIAL II  
LLC  
Recurrido

v.

BIG PETS WORLD CORP  
A/C COMO BIT  
PETS WORLD CORP Y  
OTROS  
Peticionario

KLAN202300112

Recurso de  
*Apelación* acogido  
como *Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Caso Núm.  
CA2021CV02749

Sobre:  
Cobro de dinero -  
Ordinario y Otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2023.

Comparece ante nosotros la señora Evelyn Lafontaine Medina (Sra. Lafontaine o peticionaria) mediante un recurso de apelación<sup>1</sup> presentado el 10 de febrero de 2023. Solicita que revoquemos la *Resolución*<sup>2</sup> del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario), notificada el 30 de noviembre de 2022. En ella, el foro primario denegó la solicitud de relevo de anotación de rebeldía y sentencia.<sup>3</sup>

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Veamos.

**I.**

El caso de marras se originó, el 14 de octubre de 2021, con la presentación de una demanda<sup>4</sup> sobre cobro de dinero, ejecución de prenda y ejecución de hipoteca que instó Luna Commercial II LLC

<sup>1</sup> El 14 de febrero de 2023 notificamos una *Resolución* acogiendo el recurso de epígrafe como un *certiorari* por cuanto solicita la revisión de un dictamen sobre relevo de sentencia.

<sup>2</sup> Apéndice, pág. 53.

<sup>3</sup> Apéndice, págs. 36-40 y 85.

<sup>4</sup> Apéndice, págs. 1-5.

(Luna) en contra de Big Pets World Corp. y/o Bit Pets World Corp. y/o Big Pets Mart Corp., José Manuel González González, Evelyn Jannette Lafontaine y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos. Reclamó el pago del balance del préstamo comercial adeudado al 4 de noviembre de 2021, más los intereses, costas, gastos y honorarios de abogado. La Sra. Lafontaine fue emplazada personalmente el 29 de noviembre de 2023 por lo que contaba con treinta (30) días para acreditar su alegación responsiva. Sin embargo, el 28 de diciembre de 2021, la Sra. Lafontaine presentó una moción de prórroga para contestar la demanda.

En reacción, el 12 de enero de 2022, el TPI dictó una *Orden*<sup>5</sup> concediendo a la parte demandada treinta (30) días para presentar alegación responsiva, **venciendo el 11 de febrero de 2022**. Así las cosas, el 1 de marzo de 2022, Luna solicitó la anotación de rebeldía de los demandados por estos no haber comparecido mediante alegación responsiva dentro del plazo concedido.<sup>6</sup>

En igual fecha, Luna presentó una *Moción Informando Radicación de Quiebra por Codemandado y en Solicitud de Paralización*<sup>7</sup> mediante la cual informó que el codemandado José Manuel González González (Sr. González) se acogió a un procedimiento de quiebra, razón por la cual solicitó la paralización total de los procedimientos. Surge del expediente que el Sr. González se acogió al procedimiento de quiebra el **18 de febrero de 2022**, es decir, con posterioridad al vencimiento de la prórroga para contestar la demanda.<sup>8</sup>

Por su parte, el 1 de marzo de 2022, la Sra. Lafontaine se opuso a la anotación de rebeldía.<sup>9</sup> Arguyó que, la obligación principal objeto de la demanda es de la corporación, garantizada con

---

<sup>5</sup> Apéndice, pág. 8.

<sup>6</sup> Apéndice, págs. 9-10.

<sup>7</sup> Apéndice, pág. 11.

<sup>8</sup> Apéndice, pág. 12.

<sup>9</sup> Apéndice, págs. 14-16.

un inmueble de la extinta sociedad de gananciales entre el Sr. González y la Sra. Lafontaine. Alegó que, el Sr. González le ha negado la información relacionada a la corporación lo cual le ha impedido contestar la demanda. Por último, se unió a la solicitud de paralización de Luna, luego de que el Sr. González se acogió a un procedimiento bajo la Corte Federal de Quiebras.

En respuesta, el foro primario dictó una *Sentencia*<sup>10</sup> el 3 de marzo de 2021, mediante la cual archivó sin perjuicio el presente caso, y retuvo jurisdicción para su reapertura una vez la Corte Federal de Quiebras notificara su determinación sobre la quiebra instada.

Así las cosas, el 1 de noviembre de 2022, Luna solicitó la continuación de los procedimientos<sup>11</sup> luego de que, el 22 de septiembre de 2022, la corte federal desestimó la quiebra del Sr. González.<sup>12</sup> Ese mismo día, el foro primario autorizó la continuación de los procedimientos y concedió treinta (30) días a Luna para solicitar el remedio que proceda en ley. A esos efectos, el 21 de noviembre de 2022, Luna se reiteró en su solicitud de anotación de rebeldía.<sup>13</sup>

Ante ello, el TPI dictó *Sentencia en Rebeldía*<sup>14</sup>, declaró ha lugar la demanda en cobro de dinero, ejecución de prenda e hipoteca y condenó a los demandados a pagar solidariamente a Luna \$754,978.54 en principal, \$91,539.55 en intereses acumulados al 4 de noviembre de 2021, \$97,000.00 en costas, gastos y honorarios, \$5,267.78 en recargos por atraso, otros cargos ascendentes a \$187.50 y otras cuantías acumuladas hasta la fecha de su total y completo pago.

---

<sup>10</sup> Apéndice, pág. 17.

<sup>11</sup> Apéndice, pág. 18.

<sup>12</sup> Apéndice, pág. 19.

<sup>13</sup> Apéndice, pág. 21.

<sup>14</sup> Apéndice, págs. 33-35.

En desacuerdo, la Sra. Lafontaine solicitó el relevo de la anotación de rebeldía y la sentencia al amparo de la Regla 45.3 y la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Además, suplicó al tribunal que autorizara una prórroga para presentar su alegación responsiva.<sup>15</sup> Junto a su petitorio, anejó varios documentos para evidenciar los requerimientos de información dirigidos al Sr. González.<sup>16</sup> En cumplimiento con una *Orden* del TPI<sup>17</sup>, Luna se opuso a la solicitud de la Sra. Lafontaine<sup>18</sup> y argumentó que, ha transcurrido cerca de un (1) año sin que ella conteste la demanda, por lo cual, no procede el relevo instado.

Evaluated lo anterior, el TPI emitió la *Resolución* impugnada mediante la cual se negó a relevar a la parte demandada de los efectos de la *Sentencia en Rebeldía* emitida el 21 de noviembre de 2022. Inconforme, la Sra. Lafontaine presentó un petitorio de reconsideración,<sup>19</sup> al cual se opuso Luna.<sup>20</sup> Así las cosas, el foro primario se negó a reconsiderar.<sup>21</sup>

Aún en desacuerdo, la Sra. Lafontaine acude ante esta Curia mediante el recurso de epígrafe y señala los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al anotar la rebeldía y dictar sentencia en contra de la Sra. Lafontaine en violación de la garantía del debido proceso de ley.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia en rebeldía en contra de la Sra. Lafontaine sin concederle una vista a pesar de ésta haber comparecido al pleito.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no relevar la sentencia en rebeldía a favor de la Sra. Lafontaine.

El 14 de febrero de 2023, emitimos una *Resolución* mediante la cual acogimos el recurso de epígrafe como un *certiorari*, por cuanto solicita la revisión de una resolución post-sentencia.

---

<sup>15</sup> Apéndice, págs. 36-40.

<sup>16</sup> Apéndice, págs. 41-49.

<sup>17</sup> Apéndice, pág. 50.

<sup>18</sup> Apéndice, págs. 51-52.

<sup>19</sup> Apéndice, págs. 54-63.

<sup>20</sup> Apéndice, págs. 78-82.

<sup>21</sup> Apéndice, pág. 85.

Asimismo, concedimos un término a Luna para expresarse en torno al recurso.

A tales efectos, la parte recurrida instó una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Expuso que, la peticionaria presentó dos petitorios de reconsideración, lo cual nuestro ordenamiento jurídico no contempla. A base de lo anterior, Luna adujo que la peticionaria presentó su recurso tardíamente, por cuanto, tales incidencias procesales no interrumpieron el término para recurrir ante esta Curia. Sin embargo, colegimos del expediente que, el TPI acogió el referido petitorio como una solicitud de relevo al amparo de las Reglas 45.3 y 49.2, *supra*, y no como una reconsideración. Sobre tales bases, declaramos No Ha Lugar la solicitud de desestimación interpuesta por Luna. Superado lo anterior procedemos a resolver.

## II.

### A. Expedición de la Petición de *Certiorari* post sentencia

Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones, mediante auto de *certiorari*. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994 (2021); *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario, por el cual, un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPR Ap. V, R. 52.1; *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020).

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que, el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari*, cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, *supra*. En

ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que, pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *800 Ponce de León v. AIG*, supra; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). El delimitar la revisión, a instancias específicas, tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias, que, pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp.*, et al., 202 DPR 478 (2019).<sup>22</sup>

Ahora bien, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, supra, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) casos de relaciones de familia; (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia. *800 Ponce de León v. AIG*, supra.

Como puede observarse, la Regla citada no contempla los **dictámenes posteriores a la sentencia**, por lo que, el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender rigurosamente la expedición del recurso de *certiorari*, con el fin de evitar un fracaso de la justicia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 339. De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, supra, a la revisión de dictámenes post sentencia, tales determinaciones inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa. En tal sentido, es preciso enfatizar que, si bien el auto de *certiorari* es un mecanismo procesal discrecional, dicha discreción del foro revisor no debe hacer abstracción del resto del derecho. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019).

---

<sup>22</sup> Citando a *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2017).

Cabe destacar que, el examen que hace este Tribunal, previo a expedir un *certiorari*, no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG, supra*. Véase, además, *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*. A fin de que, este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que deberán ser considerados, al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.<sup>23</sup> Los referidos criterios establecidos en la citada Regla 40 son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como ya indicamos, los criterios antes transcritos, nos sirven de guía para poder determinar si procede o no intervenir en el caso, en la etapa del procedimiento en que este se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De esta manera, el foro apelativo deberá ejercer su facultad revisora, solamente en aquellos casos en que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724 (2018).

### III.

En el presente caso, la Sra. Lafontaine adujo que, el foro primario incidió al declarar No Ha Lugar a su solicitud de relevo de

---

<sup>23</sup> Véase, *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, pág. 712.

anotación de rebeldía y sentencia, sin antes celebrar una vista y a pesar de que no ha mediado dejadez de su parte.

Puntualizamos que, la peticionaria no ha acreditado que se cumpla alguna de las razones que establece la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.<sup>24</sup> por lo que, no encontramos indicio de que el TPI haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o haya cometido algún error de Derecho al denegar la moción de relevo de sentencia. De otra parte, del expediente no surge que, en el ejercicio de sus facultades, el foro primario haya incurrido en error o en abuso de la discreción que le asiste, al dictar *Sentencia en Rebeldía* en contra de la parte demandada. Ello, luego de otorgar a la Sra. Lafontaine la prórroga de treinta (30) días que solicitó para contestar la demanda, término que venció el **11 de febrero de 2022**. A lo anterior se añade que, la Sra. Lafontaine fue emplazada personalmente el 29 de noviembre de 2021<sup>25</sup> y no acreditó su alegación responsiva dentro de los treinta (30) días que exigen nuestras reglas procesales. Sin embargo, a pesar de la prórroga concedida, y al cabo de más de un año desde su emplazamiento personal, la Sra. Lafontaine no acreditó su alegación responsiva, dentro de los términos autorizados por el TPI.

Por ello, dictaminamos que, no está presente ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que requiera la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Nada nos sugiere que, se haga meritorio soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras funciones. Además, no identificamos

---

<sup>24</sup> La Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de los efectos de una sentencia, orden o procedimiento, si se cumple al menos una de las siguientes razones: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial; (c) fraude; (d) nulidad de sentencia; (e) que la sentencia fue satisfecha, renunciada o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada; o (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

<sup>25</sup> Apéndice, pág. 29.

fundamento alguno que justifique la expedición del auto de *certiorari*, en aras de evitar un fracaso a la justicia. De nuestra evaluación concluimos que, la parte peticionaria no nos ha puesto en posición para determinar lo contrario.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones